

## DICTAMEN 66/2016

## (Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de marzo de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad* patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.F., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 48/2016 ID)\*.

## FUNDAMENTOS

ı

- 1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, es el informe-Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.B.F., en solicitud de una indemnización por las lesiones (erosiones y fractura de húmero derecho) que sufrió al caerse como consecuencia de las malas condiciones de la acera en la Avenida de la Constitución, en Morro Jable, según alega.
- 2. La interesada no concreta la cantidad que reclama. No obstante, de la naturaleza de las lesiones sufridas (fractura de húmero) se deduce que la indemnización alcanzaría, de prosperar su pretensión, 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

\_

<sup>\*</sup> Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

- 3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.
- 4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, con los efectos administrativos y aun económicos que dicha demora puede producir, en virtud de los arts. 42.1 y 7; 42.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC.
- 5. En la tramitación del procedimiento no constan deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo. Así, se ha emitido informe tanto por la Policía Local como por los servicios a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño; también se confirió el trámite de vista del expediente y audiencia a la reclamante, previo a redactar la correspondiente propuesta de resolución. Transcurrido el plazo concedido, la interesada no compareció ni presentó alegaciones.
  - 6. Los hechos relevantes del caso son los siguientes:
- La interesada, en comparecencia ante la Policía Local, manifiesta que el día 4 de junio de 2015, aproximadamente a la 13:30 horas, mientras se encontraba caminando por la Avenida de la Constitución se tropieza y cae al suelo como consecuencia del mal estado de la acera (desnivelada). Que fue ayudada por una persona que iba caminando delante de ella. Que no conoce su nombre, pero fue quien avisó al agente de la Policía Local que se encontraba en esos momentos regulando el tráfico a pocos metros de donde se produjeron los hechos. Que sobre las 15:30 horas se dirige al Centro de Salud de Morro Jable acompañada por su marido y es remitida posteriormente al Hospital General de Fuerteventura en Puerto del Rosario.

Aporta informe clínico de Urgencias.

- El agente de la Policía Local (con número de identificación 12003) que ayudó a la interesada confirma, en acta de inspección ocular (*sic*), que ayudó a la interesada a levantarse, que pudo observar la presencia de contusiones en la cara y que tenía molestias en las extremidades. También afirma que pudo observar la existencia de

DCC 66/2016 Página 2 de 6

varias baldosas desniveladas, pero las ubica a "2,5 metros al norte de la farola, que se ha tomado como referencia por parte de la denunciante".

- Solicitado informe a la Oficina Técnica municipal, expone que se realizó una visita de inspección al lugar donde se produjo el accidente y se pudo comprobar la existencia de una pequeña deficiencia consistente en 4 baldosas que están un poco desniveladas pero que su estado no se considera grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riego, por lo que concluye con que no existe relación entre la caída de la demandante y la falta de inactividad o funcionamiento anormal de la Administración en el servicio público de mantenimiento de aceras.
- Consecuentemente con lo anterior, y con cita de la doctrina de este Consejo (DCC 152/2015), el informe-Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación por entender que no concurre la necesaria existencia de nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de vías y aceras.

Ш

1. La reclamante afirma que su caída se produjo como consecuencia de las malas condiciones de la acera, pero no ofrece ninguna explicación ni prueba de por qué influyó el mal estado de la acera, que solo representaba una pequeña irregularidad (pequeño desnivel de 1,5 cm en su parte más desfavorable).

Además, el agente de la Policía Local interviniente informa que las baldosas desniveladas se encontraban a 2,5 metros del lugar que refiere la interesada; a lo que hay que añadir que en la acera existía espacio suficiente para sortear el desperfecto por ambos lados y que había perfecta visibilidad en el momento en que se produjeron los hechos, por lo que sobre la reclamante recae la carga de probar que esos desperfectos tenían la suficiente entidad para provocar la caída y que no tuvo más alternativa que pisar sobre dicho desperfecto sin posibilidad de transitar por el resto de la acera que sí constituía una superficie regular.

En el presente supuesto no solo hay discrepancias sobre el lugar exacto en el que se produjo el accidente, sino que la reclamante no ha aportado prueba alguna de que su caída se produjo como consecuencia de las baldosas desniveladas. Si cree que ese es el hecho determinante de la caída, debe probarlo.

Es verdad que no hay duda de la existencia de la caída, pero sí de que la causa de los daños sea indubitadamente los desperfectos en la baldosa, tanto porque las

Página 3 de 6 DCC 66/2016

baldosas se localizaban a 2 metros y medio del lugar en el que la interesada manifiesta que se produjo la caída, por cuanto, según se desprende de las fotografías y del informe técnico municipal que obran en el expediente, el desnivel entre los fragmentos de la baldosa es muy pequeño (1,5 cm) como para afirmar que fuera la causa de la caída.

No hay, pues, prueba de que la caída se produjo por pisar sobre esa baldosa. Como ya hemos dicho en dictámenes precedentes (ver por todos DCC 313/2015), sin la prueba de este hecho es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, art. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba, como se ha indicado anteriormente.

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC). No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC). Es de experiencia común que las personas, ya sea por sus condiciones físicas, por un negligente apresuramiento o por distracción, pueden sufrir una caída al transitar espacios públicos, independientemente de las condiciones del pavimento.

Por lo expuesto, se estima conforme la Propuesta de Resolución en el sentido de que la reclamación debe ser desestimada.

2. Aun haciendo abstracción de que la realidad del hecho lesivo no ha sido probada, este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada de un modo genérico, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la

DCC 66/2016 Página 4 de 6

diligencia debida (véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre).

En el Dictamen 313/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

"El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad".

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, este siempre sucede. En idénticas circunstancias, una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias, pero no suficientes, para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto y hacerlo por el lugar habilitado para ello. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera, o viceversa. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, árboles con o sin alcorques, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles (en condiciones normales de visibilidad) y los viandantes los sortean en su deambular.

La existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

Página 5 de 6 DCC 66/2016

En el caso que se analiza, pese al leve desnivel en una pequeña zona, el resto de la acera ofrecía espacio suficiente para no pisar sobre el desperfecto, que no solo era perfectamente visible, puesto que el accidente acaeció a las 13:30 horas de una tarde de junio, sino que también era suficientemente firme y regular. Por tanto, la caída de la reclamante no se debió a ese desperfecto, pues pudo haber evitado el desperfecto al que imputa su caída.

## CONCLUSIÓN

El informe-Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación de indemnización formulada por M.B.F.

DCC 66/2016 Página 6 de 6